

## TEMAS DE ACTUALIDAD

**VI JORNADAS DE INVESTIGADORES EN ECONOMÍA SOCIAL Y COOPERATIVA**

### **EL FOMENTO COOPERATIVO Y DE LA ECONOMÍA SOCIAL EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA**

**Universidad de Castilla-La Mancha,  
Toledo, 14 y 15 de octubre de 1999**

**CIRIEC-España**

*Las VI Jornadas de Investigadores en Economía Social y Cooperativa tuvieron una excelente organización y una fenomenal acogida entre los numerosos asistentes que se dieron cita en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Castilla-La Mancha. En la presente edición, los ponentes abordaron las posibles repercusiones que puede generar la entrada en vigor de los nuevos textos legislativos que en materia de economía social y cooperativa se han aprobado recientemente en las diferentes cámaras españolas, en especial, la aprobación de la Ley 27/1999 de Cooperativas de 16 de julio. A continuación se reproducen las intervenciones de Gemma Fajardo, profesora de Derecho Mercantil de la Universidad de Valencia, y Juan José Marín, profesor de Derecho Civil de la Universidad de Castilla-La Mancha. Ambos ponentes expusieron las principales características de las recientes reformas legislativas.*

### **La Ley Estatal de Cooperativas 27/1999, de 16 de julio**

**Por Gemma Fajardo**

#### **I.- Objetivo primordial de la reforma de la legislación estatal**

El 16 de julio de 1999 se aprobó la Ley nº 27 de Cooperativas. Esta reforma iniciada mucho tiempo atrás (el anteproyecto de ley es de junio de 1997), tenía por objetivo, como así se indica en su exposición de motivos: “la consolidación empresarial de la cooperativa”, para ello ha sido preciso -según dice- “flexibilizar su régimen económico y societario y acoger novedades en materia de financiación empresarial. Así, el reforzamiento del órgano de gobierno y administración o la habilitación de acceso a

nuevas modalidades de captación de recursos permanentes mediante la emisión de participaciones especiales, o de títulos participativos”.

## II.- **Ámbito de aplicación de la Ley**

Pero al reformar la ley, el legislador debía enfrentarse a un problema difícil, debía delimitar el ámbito de aplicación de la nueva ley, tarea que planteaba dificultades.

La LGC 3/87 recogiendo el criterio del Tribunal Constitucional estableció en su disposición final 1ª que: la misma se aplicaría a todas las cooperativas con domicilio social en el territorio del Estado, excepto aquellas cuyas relaciones de carácter cooperativo interno que resulten definitorias del objeto social cooperativizado se lleven a cabo dentro del territorio de una Comunidad Autónoma que haya regulado dichas cooperativas.

El criterio era excesivamente estricto y generaba problemas en las cooperativas sitas en zonas limítrofes lo que llevó al legislador autonómico a ampliar el ámbito de aplicación de sus leyes de cooperativas para abarcar estos supuestos. Así comunidades autónomas como Cataluña, Valencia o Andalucía ampliaron su ámbito de aplicación a aquellas cooperativas que desarrollasen su actividad cooperativizada principalmente (no exclusivamente) en dichas comunidades.

Por otra parte, durante este tiempo el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en torno al valor del derecho estatal como supletorio en aquellas materias cuya regulación había sido asumida como competencia exclusiva por las comunidades autónomas.

Ante este panorama el legislador optó en un primer momento por mantener el criterio de la ley de 1987 pero las críticas recibidas ( ) obligaron a una modificación en favor del criterio finalmente aceptado, según el cual: la ley se aplicará a las cooperativas que desarrollen su actividad cooperativizada en el territorio de varias comunidades autónomas, excepto cuando en una de ellas se desarrolle con carácter principal, y a las cooperativas que realicen principalmente su actividad cooperativizada en las ciudades de Ceuta y Melilla.

A partir de aquí las cuestiones que quedan por resolver son:

a) ¿Qué se entiende por desarrollar una actividad con carácter principal?

Se quiso evitar en la ley hacer referencia a porcentajes concretos; así, si recurrimos al debate parlamentario, se rechazaron dos enmiendas (del BNG e IU) que fijaban en el 80% el volumen de actividad para considerarse principal. El representante del GP Catalán se opuso a la interpretación del Grupo Popular de que el 60% se considerase actividad principal y optó por recurrir al sentido común para evitar conflictos. De acuerdo con esta interpretación el representante del GP Popular concluyó que en ningún caso el realizar el 12% en una comunidad autónoma debería considerarse actividad principal. El criterio como se aprecia por las interpretaciones vertidas en el debate parlamentario es ambiguo, parece que una actividad mayoritaria del 50% es principal, pero incluso, cabría aceptar porcentajes más reducidos si el sentido común indica que

puede considerarse mayoritaria, por ejemplo cuando el número de relaciones cooperativas establecidas en una comunidad es mayoritario aunque el volumen que represente no lo sea, o el número de establecimientos, etc.

b) ¿Qué ley se aplicará en aquellas comunidades autónomas que teniendo competencias exclusivas en la materia no han dictado todavía una ley? En principio no se le aplicará esta ley sino la de 1987 salvo que el legislador autonómico se remita a su aplicación. Esta interpretación es coherente con la doctrina del Tribunal Constitucional que ha afirmado que cuando una materia ha sido atribuida a la competencia exclusiva de todas y cada una de las comunidades autónomas, el Estado no puede dictar disposiciones en esta materia, porque la asunción de competencias exclusivas confiere a las comunidades autónomas el poder de decidir no solo la regulación sino también si quieren o no regular esa materia, por tanto, para que se aplique la legislación estatal como supletoria, debe inferirse por el aplicador del derecho autonómico. Como explicó el Sr. Azpiroz representante del GP Popular en el debate del proyecto, la nueva ley se aplicaría a aquellas comunidades autónomas que no han dictado ley de cooperativas, cuando así lo dispongan, y en caso contrario cabría entender que pervive para aquellas la Ley de 1987, mientras no legislen ( )

### **III.- Principales novedades que ofrece la nueva ley**

Siguiendo el orden de la ley podemos señalar:

#### **1) En cuanto a la constitución de la cooperativa.**

Se reduce el número de socios para constituir una cooperativa a tres con carácter general, y dos cooperativas como mínimo para la constitución de una cooperativa de segundo grado. En el proyecto se preveía que para determinadas cooperativas el número mínimo fuera diferente. Esta discriminación desaparece en el texto definitivo de la ley.

Desaparece la asamblea constituyente, no solo como obligatoria como podría pensarse al estar ausente entre los requisitos necesarios para la constitución de la cooperativa; de la lectura de la exposición de motivos parece que se elimina en todo caso: "Con la misma finalidad se establece que la constitución de la sociedad cooperativa se hará por comparecencia simultánea de todos los socios promotores ante el Notario, al ser una sociedad de personas, y se suprime la Asamblea constituyente, lo que supone una agilización del procedimiento". El carácter imperativo de esta norma puede plantear problemas cuando se trate de la constitución de una cooperativa numerosa, supuesto en el cual, la asamblea constituyente cumpliría su papel. La institución pasa de ser obligatoria a estar prohibida, cuando hubiera sido más acertado dejarla como facultativa.

Del contenido que deben tener los estatutos desaparece la mención a las actividades empresariales a desarrollar por la cooperativa para el cumplimiento de su fin social. Entendemos que esta mención se debe incluir en la actual referencia al objeto social, teniendo en cuenta que en la cooperativa el objeto social debe hacer referencia no solo a

la actividad sino también al fin que con la misma se persigue, y que es la que permite identificar que se trata de una cooperativa y la clase a la que pertenece.

## 2) En relación a los socios

Se amplía el ámbito de personas que pueden ser socios de una cooperativa tanto de primero como de segundo grado. En las primeras podrán integrarse no solo personas físicas y jurídicas, sino además, entidades sin personalidad jurídica: comunidades de bienes, y en las cooperativas agrarias además, comunidades de regantes y de aguas. En cuanto a las cooperativas de segundo grado, pueden integrarse además de las personas jurídicas y socios de trabajo, los empresarios individuales.

Se admiten vínculos sociales de duración limitada siempre que se cumplan determinadas condiciones: el conjunto de estos socios no supere la quinta parte de los socios de carácter indefinido; que sus aportaciones obligatorias a capital no supere el 10% de la exigida a los demás socios y que ésta le sea reintegrada “en el momento en el que causa baja, una vez transcurrido el período de vinculación”

Desaparece la figura del asociado que es sustituida por el socio colaborador. Este se define como persona que sin poder desarrollar o participar en la actividad cooperativizada propia del objeto social de la cooperativa puede contribuir a su consecución. Sus aportaciones no pueden exceder del 45% del total de las aportaciones a capital, ni sus votos del 30% en los órganos sociales.

El derecho de información se ha mejorado mucho respecto del proyecto de ley, pero con limitaciones, pues no se reconoce el derecho del socio a recibir en su domicilio las cuentas anuales que van a someterse a aprobación, lo cual no favorece que el socio pueda informarse bien de lo que se le somete a aprobación.

Acertada parece la regulación de la baja del socio de la cooperativa. El socio podrá darse de baja en cualquier momento respetando el plazo estatutario de preaviso que no puede ser superior a un año. Esta baja no será penalizada salvo en el caso de que estatutariamente se haya previsto un periodo de permanencia mínimo (no superior a 5 años) y se incumpla. La deducción máxima sobre las aportaciones obligatorias será de un 30%. Sin embargo, no hay que olvidar que fue muy criticado durante el debate parlamentario que desapareciese la deducción en caso de expulsión, al considerarse más grave la comisión de faltas graves por el socio que el no poder cumplir el plazo mínimo de permanencia.

## 3) En materia de órganos

Confusa delimitación de competencias entre asamblea general y consejo rector, a pesar de que este era un objetivo de la nueva ley. La norma que plantea dudas es la siguiente: “salvo disposición contraria de los Estatutos, la Asamblea General podrá impartir instrucciones al Consejo Rector o someter a autorización la adopción por dicho órgano de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos”, y desaparece el límite que fijaba el art. 44. 2 LGC 3/87: “sin perjuicio de lo establecido en el art. 63”, con lo que quedaba a salvo la facultad representativa de los administradores.

La nueva ley admite la posibilidad de celebrar asambleas generales sin la presencia de socios cooperadores. Art. 25. 1. Esta eventualidad puede evitarse estableciéndose en los estatutos la presencia de un porcentaje mínimo de socios cooperadores para que pueda considerarse válidamente constituida la asamblea general.

Desaparece la obligación legal de que se decida en votación secreta los acuerdos de: revocación de los consejeros, ejercicio de la acción de responsabilidad contra éstos, acuerdo de transigir o renunciar al ejercicio de esta acción. etc. Si se quiere que sea secreta esta votación tendrá que preverse en los estatutos o aprobarse por la asamblea general.

La ley reconoce abiertamente el voto plural en la cooperativa, ponderado en función de diversos criterios: volumen de actividad cooperativizada, clase de socio o número de socios activos de las cooperativas integradas (art. 26). El número de votos no es homogéneo, en las cooperativas de primer grado, si el socio es una cooperativa, una sociedad controlada por ésta o una entidad pública podrán tener los votos que se les asignen siempre que un socio no tenga un número de votos superior al tercio de los votos totales de la cooperativa. En las cooperativas agrarias, de servicios, de transportistas y del mar el voto plural por socio no podrá ser superior a 5 votos. En las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra, el socio trabajador tendrá un voto y el cedente de bienes podrá tener pluralidad de votos, siempre que no quintuplique los votos que tenga otro socio cedente de bienes. Además de estos criterios, también puede haber discriminación de votos según el socio sea cooperador, colaborador, o de trabajo.

La norma es bastante confusa y no siempre justifica la disparidad de trato entre los socios. Sin embargo es posible que estatutariamente se exija para determinados supuestos el voto igualitario.

La ley ha ido adelante con la asamblea de delegados con mandamiento plurianual, que tantas críticas merece porque supone una renuncia al derecho de decisión. Sin embargo el texto final de la ley ha introducido algunas cautelas en protección de los socios que se agradecen: reuniones informativas previas y posteriores a la asamblea de delegados, entre estos y los socios adscritos, la obligación de que las juntas sean informadas por al menos un miembro del consejo rector o la posibilidad de que la elección de cargos se haga directamente en las juntas preparatorias.

Otra novedad, que ya había tenido presencia en las leyes cooperativas de las comunidades autónomas es la posibilidad de un administrador único en cooperativas con menos de 10 socios.

También es una tendencia general en la reciente legislación y así se refleja en la nueva ley, la posibilidad de nombrar consejeros e interventores no socios, entre personas expertas y cualificadas, siempre que no excedan de un tercio de los miembros del respectivo órgano.

En cuanto a la exigencia de responsabilidad de los administradores e interventores el art. 43 remite su regulación a la normativa de la sociedad anónima, sin adaptar las equivalencias a la realidad cooperativa. Así nos encontramos que en la ley de

sociedades anónimas la junta puede transigir o renunciar a exigir responsabilidades, salvo que se opongan socios que representen el 5% del capital. Esta norma se traslada a la ley de cooperativas exigiendo la oposición de socios que representen el 5% de los votos, algo que en las cooperativas con muchos socios va a ser prácticamente imposible, ya que no es equivalente conseguir el acuerdo en una asamblea del 5% del capital que el 5% de los votos de los socios. Más adecuada era la norma prevista en la LGC de 1987 que establecía: “En cualquier momento, la Asamblea General, por acuerdo adoptado por mayoría de los dos tercios de los votos presentes y representados podrá transigir o renunciar al ejercicio de la acción”.

#### 4) Régimen económico

La aportación a capital social puede estar en función de la actividad cooperativizada, de la clase de socio o de su condición de persona física o jurídica.

No se establece un capital mínimo legal para constituir y funcionar una cooperativa.

Las aportaciones a capital solo se remuneran si existen resultados positivos de ejercicio. Por otra parte, la lectura del art. 47 ( ) induce a pensar que en las cooperativas que se constituyan en lo sucesivo y las que no hubiesen aceptado hasta el momento aportaciones voluntarias, no pueden retribuir éstas por encima de lo que se retribuyan las aportaciones obligatorias. La norma se incorpora por las enmiendas de Eusko Alkartasuna y del GP Vasco con la finalidad única de que el órgano de administración resulte competente para admitir las aportaciones voluntarias ( ). Esta motivación junto con el tenor del art. 59 de la Ley 4/93 de Cooperativas del País Vasco ( ) nos lleva a la conclusión de que la limitación tiene lugar sólo cuando quien aprueba la admisión y consiguiente remuneración es el órgano de administración, pero no cuando la decisión la toma la asamblea general, que solo tendrá como límite, el interés legal del dinero incrementado en seis puntos (art. 48. 2 Ley 27/99). La norma sería mucho más clara si hubiese introducido la aclaración “si bien, en el segundo caso, la retribución que establezca no podrá ser superior ...”.

Pero al margen de aclarar la interpretación que debe darse a este desafortunado precepto, hay que señalar que la norma -como dijo el Comité Económico y Social ( )- puede dar lugar a una desincentivación que influya negativamente en la propia capitalización de la cooperativa. En efecto, el condicionar la remuneración de las aportaciones voluntarias, el no permitir la aunque hayan fondos de libre disposición para ello, desincentiva esta vía de obtención de recursos propios. Téngase en cuenta además que gozan de preferencia los socios colaboradores en el momento del reembolso de sus aportaciones a capital en caso de liquidación sobre el reembolso de las aportaciones voluntarias de los socios cooperadores. En definitiva, se advierte en la ley -como más adelante confirmaremos- una desincentivación de la capitalización por los socios cooperadores en favor del capital de otro tipo de socios y sobre todo, de fondos ajenos, mediante títulos participativos, participaciones especiales o cooperativas mixtas, etc.

Se facilita la transmisión de las aportaciones a capital a quienes no siendo socios en el momento de la transmisión pasen a serlo en el plazo de tres meses.

En caso de reembolso de las aportaciones a capital de los socios, se reducen las posibilidades de deducir importes por baja no justificada o expulsión, que queda limitada al caso de baja antes de cumplirse el periodo de permanencia mínimo estatutariamente fijado. En cambio, se amplía el plazo para el reembolso de esas aportaciones hasta 5 años, excepto en caso de fallecimiento que no excederá de un año.

En el art. 45 encontramos diversas incorrecciones en la regulación de la reducción del capital. En primer lugar, cuando el capital social queda reducido por debajo del capital estatutario, la cooperativa debería disolverse salvo que, se incremente el capital o se reduzca la cifra estatutaria. Y esta consecuencia debe producirse cualquiera que sea la causa por la que se reduce el capital social, si no, no tiene sentido exigir una cifra estatutaria de capital mínimo porque genera unas expectativas de garantía para los acreedores, confiados en que el capital de la cooperativa será igual o superior al previsto estatutariamente, expectativas que el legislador no ha sido capaz de garantizar.

Cuestión distinta es que se opte, por imponer la necesaria reducción de la cifra estatutaria cuando la reducción del capital real se deba a pérdidas patrimoniales de la cooperativa, o que se otorgue derecho de oposición a los acreedores cuando la reducción se deba a reembolso de aportaciones al socio que causa baja o a compensación de pérdidas.

Se admite la constitución de reservas voluntarias repartibles.

Otro error advertimos en el art. 55. 1, cuando habla de la “contabilización separada” en lugar de la “no contabilización separada”.

La nueva ley incrementa de forma general las posibilidades de operar con terceros no socios, y admite la distribución entre los socios del 50% de los beneficios que se obtengan de estas operaciones. El incremento de operaciones con terceros va del 5% al 50% en cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, del 10% al 50% en las de servicios, o del 10% al 30% en las de trabajo asociado. En cambio, sorprende que las cooperativas de transportistas sólo puedan operar con terceros si una norma específica así lo autoriza.

Entre las más trascendentales novedades de la ley tenemos que destacar la posible no distinción de resultados cuando se opera con terceros no socios. En el anteproyecto de 1998 y en el proyecto, el art. 57. 4 exigía que en el caso de que no se distinguiesen resultados con socios y con terceros debería aplicarse el 30% de los resultados al FRO y un 10% al FEP. Por otra parte, la disposición adicional 6ª de la ley establece: “Será causa de pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida la falta de contabilización separada de las operaciones cooperativizadas realizadas con terceros no socios”.

Se consideró que ambas normas gravaban excesivamente la no separación de resultados, además de considerar que la norma no era adecuada para decidir sobre aspectos fiscales. Las enmiendas presentadas giraron en torno a dos posibilidades: por una parte que se aplicase la misma normativa que en el País Vasco, es decir, que las

cooperativas que no distinguiesen resultados, tributarían por el 21% en el Impuesto de Sociedades y sin ningún requisito específico de dotación a fondos obligatorios; esta fue la propuesta del CEPES y del GP Catalán. Por otra parte, Euko Alkartasuna y el GP Vasco, no proponían esta rebaja en el tipo impositivo pero sí, que no se les desprotegiese fiscalmente, además, el segundo pedía que la atribución a los fondos obligatorios fuese del 50% a cambio de que la cooperativa no pierda la consideración de fiscalmente protegida. Finalmente, el GP Popular propuso como enmienda transaccional y así se aprobó, la supresión de los porcentajes que debían aplicarse a fondos obligatorios a cambio de mantener la disposición adicional 6ª, y adelantó que: “el Gobierno está considerando la posibilidad de establecer un tipo de gravamen medio para aquellas cooperativas que no contabilicen por separado las operaciones con terceros y las operaciones estrictamente societarias cooperativas, de modo que, no sea ni el 20, ... ni el 35, el tipo normal del impuesto de sociedades, sino un tipo que los englobe acertada y equilibradamente”.

Con normas como éstas, que amplían la posibilidad de operar con terceros, que aceptan no distinguir estos resultados, que permiten la distribución entre los socios de los beneficios generados en la actuación con terceros, se está cambiando el modelo cooperativo por el que ha venido optando nuestro legislador, y caracterizado por una cooperativa básicamente mutualista, que cuando opera con terceros lo hace de forma limitada y sin distribuir esos resultados entre los terceros, limitaciones que, la hacían acreedoras de ser fomentadas. Este modelo, presente en nuestra legislación al ser aprobada la Constitución Española, se ha visto alterado con la Ley Vasca de Cooperativas 1/82, de 11 de febrero y con la ley que comentamos. El cambio tendrá seguramente su repercusión en materia de fomento ya que en estos casos resulta más difícil justificar un tratamiento diferenciado del resto de sociedades. Al igual que ha venido ocurriendo en Europa, cuando el régimen jurídico ha ido admitiendo la generalización de la cooperativa, ha ido suprimiendo consecuentemente sus peculiaridades fiscales. No obstante, esta conclusión, el legislador fiscal no debería negar el tratamiento que se merecen las cooperativas que siguen desarrollando una actuación mutualista y solidaria con su entorno.

Muchas incertidumbres suscitan las participaciones especiales, porque no queda claro si constituyen financiación voluntaria o no, es decir si se pueden imponer al socio; si existe algún límite en su retribución o, si confieren el derecho de voto cuando se emitan por tiempo indefinido. Por otra parte, debe tenerse en cuenta que no constituyen verdaderos fondos propios de la cooperativa aunque su reembolso no tenga lugar hasta la liquidación de la cooperativa, pues, si bien en este caso son asimilables al capital al proporcionar financiación estable, no tienen la misma significación porque no dejan de ser un crédito de la cooperativa lo que no impide su declaración de quiebra o suspensión de pagos, no impide que deba reducirse el capital por pérdidas o disolverse la cooperativa por reducción del capital ( ).

La ley regula las secciones de las cooperativas con patrimonios separados a efectos contables pero responsabilidad única, y exige que todas las cooperativas que tengan alguna sección, sometan sus cuentas a auditoría.



Las secciones de crédito sufren un rotundo atentado a su supervivencia al prohibirse que su volumen supere el cincuenta por ciento de los recursos propios de la cooperativa, en lugar de haberse asegurado que la mayor parte de sus operaciones activas se realizan con sus socios, familiares y trabajadores, que es por donde le vienen los problemas a las cooperativas con sección de crédito.

Tres importantes novedades hay que destacar en la regulación de la determinación de los resultados.

a) Por una parte, ingresos que hasta ahora se calificaban como extracooperativos, pasan a calificarse como cooperativos: los procedentes de inversiones o participaciones financieras en empresas no cooperativas que realicen actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a las de la cooperativa, y las plusvalías por la enajenación del inmovilizado destinado al cumplimiento del fin social si se reinvierte en nuevos elementos del inmovilizado con idéntico fin en el plazo de 4 años.

b) La valoración inicial de la relación cooperativizada cambia. En la LGC 3/87 los bienes entregados por los socios se valoraban a los precios medios de mercado y los anticipos por la prestación de trabajo conforme a las retribuciones que normalmente sean satisfechas en empresas de similar actividad de la zona. La valoración se hacía de acuerdo con criterios objetivos. Con la nueva ley la valoración cambia y será: los bienes entregados por los socios, en valoración no superior a los precios reales de liquidación y los anticipos por trabajo por el valor que se fije. La valoración inicial que se realice de esta prestación es determinante para la consiguiente obtención de excedentes o pérdidas.

c) Por último, es de destacar que el legislador ha optado por no distinguir las pérdidas por su origen y tratarlas todas conjuntamente. Esta opción es un grave error porque atenta contra la equidad y contra el principio de responsabilidad limitada de los socios. Por una parte, cuando en las relaciones con el socio se generan pérdidas, se debe a que se le ha atribuido un anticipo excesivo, por lo que cada socio debería asumir la pérdida que ha generado. Todas las demás pérdidas, en actividades extraordinarias u operaciones con terceros, deben imputarse exclusivamente al patrimonio cooperativo, no comprometiéndolo la responsabilidad del socio más allá de su aportación a capital. Cuando el legislador confunde las pérdidas permite, que las cuentas no sean claras, que unos se beneficien a costa de otros, y que puedan imputársele al socio pérdidas que no le corresponden, lo que vulnera su responsabilidad limitada.

5) En cuanto a las modificaciones sociales, disolución y liquidación de la cooperativa

En primer lugar, la regulación de la modificación de estatutos es insuficiente. El legislador no ha exigido las medidas de publicidad que deben darse ante determinadas modificaciones como son: el objeto social, la denominación, el domicilio, etc.

Tampoco regula el legislador un supuesto de modificación social bastante frecuente en la práctica: la cesión de activos y pasivos.

En materia de liquidación hay novedades importantes. Por una parte, se altera el orden de prelación en la adjudicación del haber social, de forma que en primer lugar deben satisfacerse y garantizarse todas las deudas. Por otra parte, también se altera el destino final de los fondos, que antes se ponían a disposición del Consejo Superior del Cooperativismo para su destino a la promoción del cooperativismo. En la nueva ley, el fondo de educación y promoción se pondrá a disposición de alguna entidad federativa o en su defecto, irá al Tesoro Público que lo destinará a un Fondo para la Promoción del Cooperativismo. El fondo de reserva obligatorio se destinará en primer lugar a reintegrar a los socios sus aportaciones a capital, dando preferencia a los socios colaboradores sobre los cooperadores. El fondo de reserva voluntario repartible se distribuirá entre los socios en la forma prevista en los estatutos o acuerdo de la asamblea general, y en su defecto, en proporción a la actividad desarrollada por cada socio en la cooperativa en los últimos 5 años. Por último, el haber líquido sobrante se pondrá a disposición de la cooperativa o entidad federativa a la que se halla destinado y en su defecto a la confederación estatal de cooperativas correspondiente o al Tesoro Público para su destino al Fondo de Promoción del Cooperativismo. Como interesante novedad hay que destacar el posible destino del haber líquido sobrante a otra cooperativa, que podrá incorporarlo a su fondo de reserva obligatorio con carácter indisponible por quince años, o la posibilidad de que los socios de la cooperativa que se liquida, se incorporen a otra cooperativa (no dice de qué clase), y puedan reclamar la parte proporcional del haber líquido sobrante para ingresarlo en el fondo de reserva obligatorio de esta cooperativa.

#### 6) Clases de cooperativas

Como novedades en la clasificación, desaparecen las cooperativas educacionales y las de integración y se crean las de iniciativa social, las integrales y las mixtas.

De las novedades que se aprecian en este capítulo destacaríamos, en relación con las cooperativas de trabajo asociado, la ampliación del porcentaje de trabajadores asalariados y de socios en prueba que pueden tener, además de quedar excluidos de esos porcentaje muchos supuestos de contratación de asalariados. También merece destacarse la rotunda afirmación del legislador en cuanto a la naturaleza societaria y no laboral de la relación entre socio trabajador y cooperativa, para quienes dudaban de ello.

De la regulación de las cooperativas de consumo destacamos dos alteraciones muy importantes que afectan a su identidad. Por una parte se modifica su fin social que ha dejado de ser procurar en las mejores condiciones de calidad, información y precio, bienes y servicios; ahora el legislador se conforma con que la cooperativa suministre bienes a sus socios y terceros, como cualquier otro comercio. Por otra parte, si bien se sigue admitiendo la posibilidad de operar con terceros ilimitadamente, han desaparecido dos condiciones que el legislador exigía hasta el momento: que los precios de los suministros y servicios a terceros fueran diferentes y que contablemente se reflejase de forma separada los resultados de esas operaciones con terceros.

De las cooperativas de viviendas destaca por su relevancia la delimitación patrimonial a efectos de responsabilidad de los bienes que integren, debidamente contabilizados, cada promoción o fase.

La nueva regulación de las cooperativas agrarias amplía su ámbito objetivo y subjetivo de actuación. Se amplía su ámbito objetivo porque entre los fines de la cooperativa ya no se señala únicamente prestar servicios y suministros a los socios y la mejora económica y técnica de sus explotaciones, sino también: la mejora de la población agraria y del desarrollo del mundo rural, así como, atender a cualquier otro fin o servicio que sea propio de la actividad agraria, ganadera, forestal o estén directamente relacionados con ellas. Estas actividades podrá realizarse con sus socios y con terceros hasta el 50% del total de operaciones realizadas con socios. Pero también se ha ampliado el ámbito subjetivo porque para ser socio ya no hace falta ser titular de explotación agrícola, ganadera o forestal. Pueden ser socios otras entidades, incluso sin personalidad jurídica (sociedades agrarias de transformación, comunidades de regantes, comunidades de aguas, comunidades de bienes, sociedades civiles y mercantiles), que tengan el mismo objeto social o realicen actividad complementaria.

Entre las nuevas modalidades de cooperativas hay que señalar las integrales, que se caracterizan porque su actividad cooperativizada (mejor sería decir ahora su objeto social o fin social) es doble o plural. El legislador solo exige que en sus órganos sociales haya representación de las diversas actividades. En estas cooperativas nos encontraremos la presencia de dos colectivos de socios con intereses contrapuestos. En muchos casos surgirán como consecuencia de la imposición de la forma cooperativa por un colectivo que tiene algo que ofertar al otro colectivo que demanda lo que el primero le oferta, sea trabajo, vivienda, o cualquier otro bien escaso.

Otra novedad la encontramos en las cooperativas de iniciativa social, las cuales se caracterizan porque, sin ánimo de lucro, tienen por objeto social la prestación de servicios asistenciales o el desarrollo de cualquier actividad económica que tenga por finalidad la integración laboral de colectivos desfavorecidos. La alusión a la ausencia de ánimo de lucro ha generado mucha controversia porque induce a pensar que el resto de cooperativas sí tienen ánimo de lucro, algo que es discutible. Esta norma hay que ponerla en relación con la disposición adicional novena según la cual: "El régimen tributario aplicable a las sociedades cooperativas calificadas como entidades sin ánimo de lucro será el establecido en la Ley 29/1990, de 19 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Cooperativas". Esta disposición fué calificada como insatisfactoria por el Comité Económico y Social, porque asigna a estas entidades un nivel de protección tributaria que ya les corresponde por aplicación de la ley 29/90, "cuando lo correcto sería referirse al régimen fiscal de las entidades que tienen esta calificación", se refiere al régimen fiscal de las entidades sin ánimo de lucro. En consonancia con este razonamiento se interpusieron enmiendas a este precepto por los grupos parlamentarios de Eusko Alkartasuna, Izquierda Unida, Vasco, Catalán y Socialista, rechazándose porque como argumentó el Sr. Corgos del GP Popular "se deben rechazar porque se debe mantener el tratamiento fiscal unitario para las cooperativas regulado en la ley 20/1990".

La cooperativa mixta es también una importante novedad de la Ley. Se define en la exposición de motivos como figura societaria en cuya regulación coexisten elementos propios de la sociedad cooperativa y de la sociedad mercantil. La figura pretende contribuir a la financiación de la cooperativa y ello es positivo, pero el legislador ha sido excesivamente permisivo al remitir a la regulación estatutaria temas tan

importantes como: los derechos y obligaciones de los titulares de partes sociales, valoración de las aportaciones, remuneración, actualización, transmisión, reembolso, composición de los órganos sociales, distribución del haber social a la liquidación, etc. Los colectivos de socios cooperadores y titulares de partes sociales tienen intereses contrapuestos, el legislador debería haber garantizado derechos mínimos en favor del colectivo de socios cooperadores si pretende que esta figura sea una cooperativa. La actual regulación no permite asegurar ni siquiera que el control de la cooperativa esté en manos de los socios cooperadores, porque no se garantiza que en una asamblea la mayor parte de los votos pertenezcan a este colectivo.

#### 7) Cooperativas de segundo grado

La regulación de la cooperativa de segundo grado ha experimentado notables modificaciones que la acercan a la de primer grado, hasta el punto que su régimen jurídico aboca a la transformación en cooperativa de primer grado.

Entre las novedades que la acercan a una cooperativa de primer grado está la posible presencia junto con la cooperativa y los socios de trabajo, de cualquier socio persona jurídica e incluso de empresarios individuales.

Sorprendente es la regulación que se hace de la liquidación del haber social de la cooperativa de segundo grado, al exigirse que el fondo de reserva obligatorio que se ha constituido, entre otros, con los excedentes generados por los socios, se transfiera al fondo de la misma naturaleza de cada una de las sociedades cooperativas que la constituyen, así como el resto del haber líquido resultante, sin dar participación al resto de socios que no son cooperativa.

#### 8) Grupos cooperativos

Otra importante novedad de la ley es la regulación de los grupos cooperativos, a los que se les dedicó con anterioridad una norma que regula la tributación sobre el beneficio consolidado (RD. 1345/1992, de 6 de noviembre).

Se define el grupo como conjunto de cooperativas sometidas a una entidad, cualquiera que sea su naturaleza, que ejercita facultades o emite instrucciones de obligado cumplimiento para las cooperativas agrupadas, de forma que se produce una unidad de decisión en el ámbito de dichas facultades.

En el grupo las cooperativas pueden ceder más o menos facultades según los compromisos asumidos. El legislador prevé incluso que estatutariamente se de una sumisión absoluta de la cooperativa a la entidad cabeza de grupo lo que le permitiría a ésta modificar, ampliar o reducir unilateralmente los compromisos adquiridos por la otra parte. En este caso resulta contradictorio seguir hablando de cooperativa cuando le falta totalmente la independencia y autonomía que se predica de toda cooperativa.

Por último, es de destacar la regulación que se hace de la responsabilidad derivada de las operaciones que realicen con terceros las cooperativas integradas; en este caso,

dice el legislador que la responsabilidad no alcanzará al grupo ni a las demás cooperativas que lo integran. La norma parece en principio poco viable, en todo caso, y teniendo en cuenta la jurisprudencia en materia de grupo, dependerá del grado de autonomía que esa cooperativa tenga dentro del grupo. Si su autonomía es poca se imputará al grupo la responsabilidad por sus actos, ya que se entienden decididos en el seno del mismo.

## **Recientes reformas de la legislación cooperativa**

**Por Juan José Marín López**

### **I. LEGISLACIÓN ESTATAL Y LEGISLACIÓN AUTONÓMICA SOBRE COOPERATIVAS**

1. La finalidad de estas notas es ofrecer una visión panorámica de la nueva legislación en materia de cooperativas, como manifestación de un amplio movimiento de reforma en el que se ven involucrados tanto el Estado como las Comunidades Autónomas. En lo que se refiere al Estado, ha sido aprobada recientemente en las Cortes Generales la nueva Ley de Cooperativas (Ley 27/1999, de 16 de julio; Boletín Oficial del Estado nº 170, de 17 de julio de 1999). La ponencia tiene por objeto fundamentalmente este nuevo texto estatal de cooperativas. Sin embargo la reforma de la legislación cooperativa afecta de modo muy principal también a las Comunidades Autónomas.

En efecto, desde la aprobación de la Constitución y la configuración del Estado español en el llamado Estado de las Autonomías, las Comunidades Autónomas de mayor techo competencial (Cataluña, País Vasco, Galicia y Andalucía) asumieron en sus Estatutos de Autonomía competencia exclusiva en materia de cooperativas. Al amparo de esta competencia exclusiva empezaron esas Comunidades a dictar sus primeras leyes sobre cooperativas. Después de los Pactos Autonómicos alcanzados entre el PSOE y el PP en 1992, la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a las Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución, transfirió a las Comunidades Autónomas de menor techo competencial, o de segundo grado, la competencia exclusiva en materia de cooperativas. Estas Comunidades modificaron a lo largo del año 1994 sus respectivos Estatutos de Autonomía para asumir las competencias transferidas por la Ley Orgánica 9/1992. Ello significa que, al día de hoy, las diecisiete

Comunidades Autónomas en que está constituido el Estado español tienen competencia exclusiva en materia de cooperativas (no tienen esta competencia las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla), y que todas ellas, por tanto, están habilitadas para dictar su propia ley de cooperativas, cuya aplicación en el territorio correspondiente supondrá, como es lógico, la paralela inaplicación de la ley estatal.

En virtud de esa competencia exclusiva, son muchas las Comunidades Autónomas que al día de hoy cuentan con una legislación propia en materia de cooperativas. El año 1998 ha sido especialmente pródigo en esta materia, pues un total de cuatro Comunidades han aprobado su ley de cooperativas, o han modificado la que hasta entonces venía rigiendo. En lo que llevamos de 1999, una Comunidad ha dictado por primera vez su ley de cooperativas (Madrid) y otra ha aprobado una nueva ley sustitutiva de la que venía rigiendo hasta entonces (Andalucía). En concreto, existen leyes sobre cooperativas en las Comunidades Autónomas de Cataluña (Decreto Legislativo 1/1992, de 10 de febrero), País Vasco (Ley 3/1993, de 24 de junio), Navarra (Ley Foral 12/1996, de 2 de julio), Extremadura (Ley 2/1998, de 26 de marzo), Valencia (Decreto Legislativo 1/1998, de 23 de junio), Galicia (Ley 5/1998, de 18 de diciembre), Aragón (Ley 9/1998, de 22 de diciembre), Madrid (Ley 4/1999, de 30 de marzo) y Andalucía (Ley 2/1999, de 31 de marzo). Nueve Comunidades, sobre un total de diecisiete, tienen leyes propias de cooperativas. Es muy posible, sin embargo, que semejante elenco se incremente en un plazo de tiempo no excesivamente largo.

2. Las leyes de cooperativas dictadas hasta la fecha por las Comunidades Autónomas son por lo general leyes de *contenido muy amplio*, que prácticamente abarcan todos los extremos normativos y por lo general con un decidido afán reglamentista. De hecho, es muy sintomático que ninguna ley autonómica de cooperativas esté completada por un reglamento de desarrollo, instrumento que se revela inútil en la medida en que, como se ha señalado, su contenido es muy amplio y concreto. Las leyes autonómicas más recientes superan con creces el centenar de artículos.

El desarrollo del Derecho cooperativo de las Comunidades Autónomas no ha encontrado hasta la fecha la oposición del Estado. Quiere decirse con ello que el Estado no ha impugnado las leyes autonómicas ante el Tribunal Constitucional. Es muy probable que en esta decisión haya pesado sobremanera las primeras decisiones de ese Tribunal emanadas en la década de los ochenta con ocasión de la impugnación de la primera ley de cooperativas del País Vasco. En esas decisiones, el Tribunal confirmó con energía la competencia exclusiva de las Comunidades en materia de cooperativas, prácticamente sin limitación de clase alguna, y de ahí que el Estado, seguramente por temor a no ver prosperar sus impugnaciones, no ha planteado nuevos recursos con posterioridad.

Ello significa que, en la práctica, el desarrollo autonómico del Derecho de cooperativas no conoce ningún límite. Siempre que sea materia relacionada con las cooperativas, de hecho la Comunidad Autónoma de que se trate puede incluir en su legislación propia la normativa que estime más conveniente. Es cierto que la transferencia de la competencia exclusiva a las Comunidades de menor techo

competencial se produjo en la Ley Orgánica 9/1992 con la cautela de que habían de respetar la “*legislación mercantil*” [art. 2.c) de la Ley Orgánica 9/1992], pero son bien escasas, cuando no absolutamente inexistentes, las consecuencias prácticas que se han derivado de esa necesidad de respeto por parte de las Comunidades Autónomas de la “*legislación mercantil*”, en la medida en que ésta es competencia exclusiva del Estado según el artículo 149.1.6ª de la Constitución. La misma consideración cabe hacer a propósito de las leyes de cooperativas de las Comunidades Autónomas de primer grado, en cuyos Estatutos también se recogía la garantía de salvaguarda de la “*legislación mercantil*”. Salvo aspectos muy episódicos que claramente entran dentro del ámbito de la “*legislación mercantil*” (por ejemplo, régimen de contabilidad), las Comunidades vienen gozando de un amplio margen de maniobra para dotarse cada una de ellas de su propia ley de cooperativas. Cuestión distinta es que, por la fuerza de las cosas, las opciones de regulación sean limitadas, por lo que unas y otras, en mayor o menor medida, acaban por contener normas altamente similares. En este aspecto, y por razones fundamentalmente ligadas a su honda tradición en materia de cooperativas y a la participación en su elaboración de personas de alta cualificación técnica, las leyes del País Vasco y de la Comunidad Valenciana han representado una avanzadilla en la legislación cooperativa y un semillero de nuevas ideas de las que luego se han aprovechado tanto el propio Estado como las restantes Comunidades Autónomas.

3. La pluralidad de leyes cooperativas obliga a extemar el cuidado a la hora de señalar el *criterio de conexión* que ha de determinar la aplicación a una determinada cooperativa de una ley u otra. En definitiva, se trata de saber cuál es el criterio que rige en esta materia entre el Derecho del Estado y el de las Comunidades Autónomas, pues sólo de esa manera podrá saberse qué ley de cooperativas, de las varias existentes, se aplica a una concreta cooperativa. En este sentido, hay que tener claro que la determinación de cuál sea el criterio de conexión vigente en esta materia corresponde exclusivamente al Estado, y no a las Comunidades Autónomas. Esta afirmación se basa en el artículo 149.1.8ª de la Constitución, a cuyo tenor corresponde al Estado la competencia exclusiva sobre “normas para resolver los conflictos de leyes”. Es por tanto el Estado el que debe decidir qué ley debe regir en cada caso concreto.

En la nueva Ley estatal de Cooperativas, y después de una amplia discusión en las Cortes Generales, el problema del ámbito de aplicación es abordado en su artículo 2 en los siguientes términos:

“La presente Ley será de aplicación:

A) A las Sociedades Cooperativas que desarrollen su actividad cooperativizada en el territorio de varias Comunidades Autónomas, excepto cuando en una de ellas se desarrolle con carácter principal.

B) A las Sociedades Cooperativas que realicen principalmente su actividad cooperativizada en las ciudades de Ceuta y Melilla”.

Dejando al margen la letra B) de este precepto, que no presenta ningún problema porque, como se ha visto, las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla carecen de competencia en materia de cooperativas, interesa hacer un par de precisiones sobre la

letra A). La ley estatal se aplicará a las cooperativas que desarrollen su actividad cooperativizada en el territorio de varias Comunidades Autónomas, esto es, a las *cooperativas supraautonómicas*. Este tipo de cooperativas, puesto que desarrollan su actuación en más de un territorio autonómico, no se rigen por la ley de ninguna de ellas, sino por la estatal. Tal es la regla, salvo que se trate de cooperativa que desarrolle su actividad cooperativizada de *modo principal* en el territorio de una Comunidad. La letra A) no señala, sorprendentemente, qué sucede en tal caso, pero parece claro, puesto que el artículo 2 se dedica a determinar el ámbito de aplicación de la ley estatal, que en tal supuesto no se aplicará la ley estatal, sino la autonómica que corresponda, es decir, la ley de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio desarrolle de modo principal la cooperativa su actividad cooperativizada. Ahora bien, es claro que si en dicha Comunidad Autónoma no hay ley propia de cooperativas, se aplicará la ley estatal en virtud del carácter supletorio que con carácter general corresponde al Derecho del Estado respecto del Derecho de las Comunidades Autónomas, según el artículo 149.3 de la Constitución. Con todo, la ley estatal no ofrece ningún criterio para determinar cuándo se ejercita la actividad cooperativizada “de modo principal” en el territorio de una Comunidad Autónoma, lo que seguramente generará en la práctica importantes dificultades aplicativas. Tampoco hay definición legal de lo que debe entenderse por “actividad cooperativizada”, expresión que debe entenderse como sinónima de actividad que constituye el objeto social de la cooperativa.

## II. LÍNEAS INSPIRADORAS DE LA NUEVA LEY ESTATAL DE COOPERATIVAS

4. En sus líneas y criterios generales, la Ley estatal de Cooperativas de 1999 es continuista respecto de la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas. No introduce modificaciones sustanciales de calado, ni altera la configuración legal de las cooperativas, ni, en fin, constituye un texto que se aparte en modo importante de las orientaciones que hasta la fecha han regido la materia. Más que una ruptura, la Ley de 1999 es una modesta reforma del Derecho precedente en materia de cooperativas que recoge algunas innovaciones procedentes de las más recientes leyes autonómicas. Desde el punto de vista formal, la Ley cuenta con ciento veinte artículos, trece disposiciones adicionales, cinco disposiciones transitorias, tres disposiciones derogatorias y cinco disposiciones finales.

5. El afán principal de la Ley de 1999 viene dado por la *adaptación de las cooperativas a la competitividad* del mercado, permitiendo su participación en éste en condiciones paritarias a las empresas que adoptan otra forma jurídica societaria. El Preámbulo es suficientemente explícito en este punto, y de modo persistente se alude a este objetivo, como se desprende de los siguientes pasajes: “los cambios tecnológicos, económicos y en la organización de trabajo que dan especial protagonismo a las pequeñas y medianas empresas, junto a la aparición de nuevos ‘yacimientos de empleo’, abren a las cooperativas amplias expectativas para su expansión, pero, a la vez, exigen que su formulación jurídica encuentre sólidos soportes para su consolidación como empresa”; “para las Sociedades Cooperativas (sic), en un mundo cada vez más competitivo y riguroso en las reglas del mercado, la competitividad se ha convertido en un valor consustancial a su naturaleza cooperativa, pues en vano podría mantener sus



valores sociales si fallasen la eficacia y la rentabilidad propias de su carácter empresarial”; “objeto de la nueva Ley es, precisamente que los valores que encarna la figura histórica del cooperativismo -respuesta de la sociedad civil a los constantes e innovadores condicionamientos económicos-, sean compatibles y guarden un adecuado equilibrio con el fin último del conjunto de socios, que es la rentabilidad económica y el éxito de su proyecto empresarial”; “era necesaria una nueva Ley de Cooperativas que, reforzando los principios básicos del espíritu del cooperativismo, fuera un útil instrumento jurídico para hacer frente a los grandes desafíos económicos y empresariales que representa la entrada en la Unión Monetaria Europea”.

Estos objetivos, declaradamente perseguidos por la nueva Ley, comportan como es lógico la introducción de reformas legales que faciliten su consecución. En este aspecto, la Ley presenta una triple orientación general. En primer lugar, muchas de sus novedades vienen aconsejadas por las *modificaciones que ha sufrido el Derecho de Sociedades desde 1989* para adaptarlas al Derecho comunitario; a semejanza de estas modificaciones, dice el Preámbulo, “se han introducido algunas novedosas regulaciones que parece muy conveniente incorporar también a la legislación cooperativa, como las que afectan, entre otras, a la publicidad societaria, al depósito de cuentas anuales, a las transformaciones y fusiones, a las competencias de los órganos de administración y a los derechos y obligaciones de los socios”. En segundo lugar, se introduce una amplia dosis de *flexibilización del régimen jurídico de las cooperativas*, “donde las propias Cooperativas puedan entrar a autorregularse, y establece los principios que, con carácter general, deben ser aplicados en su actuación, huyendo del carácter reglamentista que en muchos aspectos, dificulta la actividad societaria”. Finalmente, en tercer lugar, se trata de facilitar la *financiación empresarial* de las cooperativas, pues “un objetivo prioritario es reforzar la consolidación empresarial de la Cooperativa, para lo que ha sido preciso flexibilizar su régimen económico y societario y acoger novedades en materia de financiación empresarial. Así -continúa el Preámbulo-, el reforzamiento del órgano de gobierno y administración o la habilitación de acceso a nuevas modalidades de captación de recursos permanentes mediante la emisión de participaciones especiales, o de títulos participativos”. Con todas estas medidas se trata en última instancia de ofrecer los cauces necesarios para que las cooperativas puedan erigirse en verdaderas y auténticas alternativas a las restantes formas de ejercicio de una actividad empresarial, colocándolas en igualdad de condiciones a las sociedades mercantiles tradicionales (anónimas y de responsabilidad limitada, fundamentalmente). Está por ver si esa “inmersión” de la cooperativa en el mercado provoca o no la desnaturalización de los principios cooperativos formulados por la Alianza Cooperativa Internacional (ACI).

6. El resto de la ponencia se dedica a examinar las novedades jurídicas más relevantes de la Ley de 1999, a cuyo través se concretan las declaraciones genéricas que se acaban de examinar.

a) La nueva Ley reduce el número de socios necesario para constituir una cooperativa, tratando de esta manera de fomentar su constitución. En efecto, frente a los cinco socios que, como mínimo, exige la Ley de 1987 (art. 7), en la Ley de 1999 *bastan tres socios* para constituir una cooperativa (art. 8 I). Con la misma finalidad facilitadora de la constitución de las cooperativas, la nueva Ley suprime la Asamblea constituyente,

integrada por los promotores de la cooperativa y regulada en el artículo 9 de la Ley de 1987, y entre cuyos cometidos figuraba la designación, de entre los promotores, de las personas que han de otorgar la escritura de constitución. En la Ley de 1999, la escritura pública de constitución de la cooperativa será otorgada “por todos los promotores” (art. 10.1).

b) Persiste la posibilidad de que *cualquier actividad empresarial* pueda constituir el objeto de la cooperativa, abandonando de este modo a los particulares interesados en el desarrollo de una empresa la elección de la forma jurídica a la que desean acogerse para la consecución de sus objetivos. El artículo 1.2 de la Ley de 1999, que coincide casi exactamente con el artículo 1.2 de la Ley de 1987, dispone que “cualquier actividad económica lícita podrá ser organizada y desarrollada mediante una Sociedad constituida al amparo de la presente Ley”. Existe, ciertamente, una clasificación de las cooperativas en el artículo 6, que enumera un total de doce tipos (de trabajo asociado, de consumidores y usuarios, de viviendas, agrarias, de explotación comunitaria de la tierra, de servicios, del mar, de transportistas, de seguros, sanitarias, de enseñanza y de crédito), pero se trata de una clasificación meramente potestativa (“*podrán clasificarse*”, dice el art. 6) y que, desde luego, no supone una limitación a las actividades empresariales que pueden ser acometidas a través de la constitución de una cooperativa. Por tanto, a salvo de las reservas establecidas por alguna norma jurídica (p.ej., la que exige que los bancos adopten forzosamente la forma de sociedad anónima), las cooperativas pueden constituirse para el desarrollo de cualquier actividad empresarial o económica.

c) La nueva Ley, dice el Preámbulo, crea “las Secciones, que permiten desarrollar actividades económicas y sociales específicas dentro de su ámbito”. En rigor, no es que la Ley cree las *Secciones de la cooperativa*, sino que permite su creación por vía estatutaria. En efecto, el artículo 5.1 de la Ley de 1999 dispone que “los Estatutos de la Cooperativa podrán prever y regular la constitución y funcionamiento de Secciones, que desarrollen, dentro del objeto social, actividades económico-sociales específicas con autonomía de gestión, patrimonio separado y cuentas de explotación diferentes, sin perjuicio de la contabilidad general de la Cooperativa”. Como se ve, la creación de secciones en la cooperativa depende en última instancia de lo que prevean los Estatutos, ya que no se trata de una imposición legal.

La Ley configura las secciones de una manera híbrida, pues tanto las dota de autonomía para ciertas cosas como se la niega para otras. Así, como se ha visto, gozan de “autonomía de gestión, patrimonio separado y cuentas de explotación diferente” (art. 5.1). Sin embargo, no tienen contabilidad propia, sino que participan en la contabilidad general de la cooperativa; la representación y gestión de la sección corresponde en todo caso al Consejo Rector de la cooperativa (art. 5.1), lo que significa que carecen de órganos gestores y representativos propios. Los intereses de la sección están siempre supeditados a los de la cooperativa, y seguramente esta es la razón que explica la previsión del artículo 5.3, que permite que la asamblea general de la cooperativa suspenda los acuerdos de la asamblea de socios de una sección, si considera que éstos son contrarios a la Ley, los Estatutos o los intereses generales de la cooperativa; todo ello, naturalmente, sin perjuicio de la posibilidad de impugnar judicialmente los

acuerdos de la sección en las condiciones en que, con carácter general, cabe impugnar judicialmente los acuerdos de la propia cooperativa (cfr. básicamente art. 31 de la Ley). La sección carece de personalidad jurídica propia; la única existente es la de la cooperativa, adquirida como consecuencia de su inscripción en el Registro de Cooperativas (art. 7 de la Ley). En tema de responsabilidad, sin embargo, la Ley establece una cierta separación patrimonial entre la cooperativa y la sección; en efecto, según el artículo 5.2, “del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la actividad de la Sección responden, en primer lugar, las aportaciones hechas o prometidas y las garantías presentadas por los socios integrados en la Sección, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal de la Cooperativa”. Los acreedores de la sección, por actividades realizadas por ésta, se dirigirán en primer lugar contra las aportaciones hechas o prometidas y las garantías presentadas por los socios de la Sección, y únicamente en caso de insuficiencia de esas aportaciones y garantías para satisfacer sus créditos, se dirigirán contra el patrimonio de la cooperativa. No hay, por tanto, una *limitación de responsabilidad* por las deudas contraídas por la sección en el desempeño de sus actividades, pero sí una preferencia del patrimonio de la sección para atender sus propias deudas, sin perjuicio de que, en caso de insuficiencia de tal patrimonio, la responsabilidad recaiga en última instancia sobre el patrimonio de la cooperativa. La aplicación de esta norma exige que los propios Estatutos de la cooperativa especifiquen qué socios integran la sección, cuáles son sus aportaciones hechas o prometidas (no, parece, las realizadas ad hoc a la sección, sino las verificadas en su momento a la cooperativa y que quedan afectas a la sección una vez que se constituye ésta) y qué tipo de garantías adicionales prestan, si es que realmente las hay, para el buen desarrollo por la sección de sus actividades económico-sociales específicos. Y ello porque, como indica el propio artículo 5.1, son esos Estatutos los que, en su caso, podrán “prever y regular la constitución y funcionamiento” de las secciones de la cooperativa. Por tanto, salvo las reglas imperativas dictadas por el mencionado artículo 5, en todos los aspectos restantes los Estatutos gozan de libertad para configurar las secciones del modo que tengan por conveniente.

Se mantiene en el artículo 5.4 de la Ley la mención a las secciones más tradicionales y conocidas: las de crédito.

d) La Ley flexibiliza la regulación de los *órganos sociales* de la cooperativa. Los órganos sociales necesarios son la Asamblea General, el Consejo Rector y la Intervención; potestativamente podrá preverse la existencia de un Comité de Recursos y de otras instancias de carácter consultivo o asesor, cuyas funciones se determinen en los Estatutos, que, en ningún caso, puedan confundirse con las propias de los órganos sociales necesarios (art. 19 de la Ley). La Ley contiene una regulación detallada de cada uno de los tres órganos necesarios a que se ha hecho mención (para la Asamblea General, arts. 20 a 31; para el Consejo Rector, arts. 32 a 37; para la Intervención, arts. 38 y 39; además, los arts. 40 a 43 contienen una serie de normas comunes al Consejo Rector y a la Intervención; el Comité de Recursos, órgano facultativo y no necesario, aparece contemplado en el art. 44). Un estudio detallado de estos preceptos, que no puede abordarse en este momento, nos debería demostrar si realmente es cierto que, como se dice en el Preámbulo, la nueva Ley haya “flexibilizado la regulación de los órganos sociales, permitiendo que los Estatutos fijen los criterios de funcionamiento”.

En una primera aproximación, por fuerza provisional, la idea es más bien negativa, pues lo cierto es que no son excesivamente amplios los márgenes que la regulación legal de los órganos de la cooperativa deja a los Estatutos.

De entre las novedades de la Ley en materia orgánica, el Preámbulo destaca una de ellas: la posibilidad de que los Estatutos permitan la figuración del *Administrador único en las cooperativas de menos de diez socios*. El órgano de gobierno, gestión y representación de la cooperativa es con carácter general el Consejo Rector, que se define en el artículo 32.1 I como “órgano colegiado de gobierno al que corresponde, al menos, la alta gestión, la supervisión de los directivos y la representación de la Sociedad Cooperativa, con sujeción a la Ley, los Estatutos y a la política general fijada por la Asamblea General”. Corresponde a los Estatutos, según el artículo 33 I, fijar la composición del Consejo Rector, en el bien entendido de que el número de Consejeros no podrá ser inferior a tres ni inferior a quince, debiendo existir, en todo caso, un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. Ahora bien, el artículo 32.1 II permite que “en aquellas Cooperativas cuyo número de socios sea inferior a diez, los Estatutos podrán establecer la existencia de un Administrador único, persona física que ostente la condición de socio, que asumirá las competencias y funciones previstas en esta Ley para el Consejo Rector, su Presidente y Secretario”. La finalidad de esta previsión es evidente: se trata de agilizar, en las cooperativas pequeñas (según el criterio del legislador, las que tienen menos de diez socios), las tareas de gestión, gobierno y representación de la cooperativa, ahorrando a ésta los costes, no sólo económicos, que supondría la existencia de un Consejo Rector colegiado que por prescripción legal habría de tener como mínimo tres socios. La figura del Administrador único es sin embargo potestativa; corresponde a los Estatutos de la cooperativa de menos de diez socios decidir si optan por esa posibilidad o, por contra, se acogen al supuesto normal de un Consejo Rector colegiado. La Ley no dicta ninguna disposición específica para el Administrador único, sino que se limita a preverla en los términos ya vistos. Por tanto, y como regla general, habrá que aplicar al Administrador único, con las debidas modulaciones, los preceptos relativos al Consejo Rector en materia de nombramiento, renovación, competencias, duración del cargo, etc. Con todo, parece que los Estatutos gozan de libertad para configurar la figura del Administrador único de la manera que más convenga a los intereses de la cooperativa; esta alternativa es la decisión más coherente con esa flexibilización en la regulación de los órganos sociales que, como principio, proclama el Preámbulo de la Ley. Ahora bien, la regulación estatutaria del Administrador único no podrá poner en tela de juicio los preceptos relativos al Consejo Rector que se estimen imperativos (p.ej., no parece admisible la figura del Administrador único vitalicio) ni tampoco aquellos principios generales de toda hipótesis de representación orgánica de personas jurídicas.

e) La Ley amplía la posibilidad de que las cooperativas realicen *operaciones con terceros no socios*. Esta modificación es del máximo interés en orden a facilitar la participación de la cooperativa en el mercado en pie de igualdad con las restantes empresas que adoptan la forma jurídica de sociedad anónima o de sociedad de responsabilidad limitada, ya que tradicionalmente una de las principales limitaciones que habían pesado sobre las cooperativas consistía precisamente en ceñir al círculo de sus socios las prestaciones de la cooperativa. Sin embargo, basta comparar el artículo

5.1 de la Ley de 1987 (“Las Sociedades Cooperativas podrán realizar actividades y servicios cooperativizados con terceros no socios sólo cuando, para la clase de Cooperativa de que se trate, *lo prevea la presente Ley* y en las condiciones y con las limitaciones que establece”) con el artículo 4.1 de la Ley de 1999 (“Las Sociedades Cooperativas podrán realizar actividades y servicios cooperativizados con terceros no socios sólo *cuando lo prevean los Estatutos*, en las condiciones y con las limitaciones que establece la presente Ley, así como otras Leyes de carácter sectorial que les sean de aplicación”) para comprobar que las modificaciones en este punto no son tan sustanciales como en principio pudiera parecer. Es cierto que ahora la permisión de las operaciones realizadas con terceros no socios no ha de ser contemplada precisamente en la Ley, sino que los Estatutos pueden autorizar este tipo de operaciones. Lo que constituye sin duda una facilidad de gran alcance, pues es muy posible que las cooperativas interesadas en ofrecer sus prestaciones al mercado en general incluyan en sus Estatutos, casi como una cláusula de estilo, la posibilidad de realizar operaciones con terceros no socios. Ahora bien, lejos de liberalizarse por completo este cauce (circunstancia que, de verificarse, seguramente daría al traste con la concepción tradicional de la cooperativa), las operaciones con terceros están sometidas a las condiciones y limitaciones establecidas en la Ley de Cooperativas y en las “otras Leyes de carácter sectorial que les sean de aplicación” (el pasaje entrecomillado procede de una enmienda aceptada en el Senado). Por tanto, para comprobar en términos reales si la nueva Ley amplía o no las posibilidades de realizar operaciones con terceros, en relación con la Ley de 1987, hay que examinar qué limitaciones establece el texto de 1999 en este sentido.

La previsión del artículo 4.2 de la Ley de 1999 coincide literalmente con la del artículo 5.2 de la Ley de 1987. Parece, sin embargo, que semejante previsión tenía sentido en el Derecho anterior, que partía de un principio prohibitivo de las operaciones con terceros que cedía cuando la Ley permitía esa posibilidad. En la Ley de 1999, que permite que los Estatutos autoricen operaciones con terceros (opción que, como se ha apuntado, seguramente se generalizará en la práctica; la simple previsión de esta posibilidad, como es lógico, no obliga a la cooperativa a acogerse a ella), parece que el artículo 4.2 únicamente tendrá sentido respecto de cooperativas cuyos Estatutos no hayan posibilitado las operaciones con terceros.

f) La Ley de 1999 regula la figura del *socio colaborador*, sustituto en apariencia de la figura del asociado que regulaba la Ley de 1987. Según el artículo 14 I de la nueva Ley, “los Estatutos podrán prever la existencia de socios colaboradores en la Cooperativa, personas físicas o jurídicas, que, sin poder desarrollar o participar en la actividad cooperativizada del objeto social de la Cooperativa, pueden contribuir a su consecución”. Los socios colaboradores son sobre todo financiadores externos de la cooperativa, pues la principal de sus obligaciones consiste en desembolsar la aportación económica que determine la Asamblea General; la Asamblea fijará igualmente el régimen de derechos y obligaciones de estos socios colaboradores. Es muy verosímil que entre tales derechos figure la percepción de intereses por las aportaciones, pues, tratándose de personas que no son socios en sentido estricto, el principal atractivo para “invertir” en una cooperativa es obtener una cumplida remuneración por las cantidades aportadas. Entre los derechos del socio colaborador que ha de regular la Asamblea

figura destacadamente el derecho de separación; su importancia es clara, dado que el mecanismo normal de recuperación por el socio colaborador de la aportación realizada a la cooperativa, más los intereses oportunos en su caso, es precisamente el abandono de la cooperativa, con la consiguiente obligación de ésta de restituir el capital aportado.

Las facultades de las que goza la Asamblea para determinar el estatuto jurídico del socio colaborador se encuentran limitadas por algunas previsiones que recoge el propio artículo 14 con carácter imperativo. Así, su régimen de responsabilidad será el que se establece para los socios en los apartados 3 y 4 del artículo 15 (responsabilidad por las deudas sociales limitada a las aportaciones suscritas, estén o no desembolsadas en su totalidad; responsabilidad personal por las deudas sociales, previa excusión del haber social, durante los cinco años siguientes a la pérdida de la condición de socio, bien que limitada hasta el importe reembolsado de sus aportaciones al capital social). De otro lado, la Ley evita que sean los socios colaboradores, que no son socios en el sentido estricto de la palabra, los que controlen la vida social, y por eso señala que las aportaciones de los socios colaboradores no podrán en ningún caso exceder del cuarenta y cinco por ciento del total de las aportaciones al capital social, ni el conjunto de votos correspondiente a ellos, sumados entre sí, podrá superar el treinta por ciento de los votos en los órganos sociales de la cooperativa. El socio colaborador, en fin, no puede en ningún caso desarrollar actividades cooperativizadas en el seno de la cooperativa; para que esto sea posible es necesario que solicite su ingreso en la cooperativa con la condición de socio normal, abandonando en consecuencia su condición de simple socio colaborador. No cabe exigir al socio colaborador nuevas aportaciones al capital social, a diferencia de lo que con carácter general, para los socios de la cooperativa, prevé el artículo 46.2 de la Ley (“La Asamblea General podrá acordar la exigencia de nuevas aportaciones obligatorias”).

g) Aunque la figura de los socios colaboradores está pensada para que la cooperativa pueda obtener financiación de terceros, uno de sus principales inconvenientes estriba en que, aun de manera muy singular, los socios colaboradores son socios de la cooperativa, en cuyo seno ejercitan una serie de derechos y están sujetos al cumplimiento de ciertas obligaciones. En ocasiones puede interesar a la cooperativa la obtención de financiación externa sin que los financiadores se conviertan en socios. Tal es el modo ordinario en que las sociedades mercantiles obtienen financiación de terceros. En ese empeño de aproximar las cooperativas a esas sociedades, el artículo 54 de la Ley de 1999, bajo la genérica rúbrica de “Otras financiaciones”, contempla la posibilidad de que las cooperativas emitan *obligaciones* o *títulos participativos*. Se trata de una novedad de la máxima importancia, aunque conviene subrayar que la Ley de Cooperativas regula de manera muy sumaria ambas posibilidades, lo que significa que para completar esa regulación habrá que aplicar la legislación pertinente (Ley del Mercado de Valores, preceptos de la Ley de Sociedades Anónimas reguladores de la emisión de obligaciones, etc.).

En cuanto a las obligaciones, el artículo 54.1 prevé que “las Cooperativas, por acuerdo de la Asamblea General, podrán emitir obligaciones cuyo régimen se ajustará a lo dispuesto en la legislación aplicable. Asimismo, la Asamblea General podrá acordar, cuando se trate de emisión en serie, la admisión de financiación voluntaria de socios o

de terceros no socios bajo cualquier modalidad jurídica y con los plazos y condiciones que se establezcan”. Los artículos 282 y siguientes de la Ley de Sociedades Anónimas de 1989 regulan la emisión de obligaciones. Respecto a los títulos participativos, los términos en que se pronuncia el artículo 54.2 no son más explícitos: “la Asamblea General podrá acordar la emisión de títulos participativos, que podrán tener la consideración de valores mobiliarios, y darán derecho a la remuneración que se establezca en el momento de la emisión, y que deberá estar en función de la evolución de la actividad de la Cooperativa, pudiendo, además, incorporar un interés fijo. El acuerdo de emisión -continúa el precepto-, que concretará el plazo de amortización y las demás normas de aplicación, podrá establecer el derecho de asistencia de sus titulares a la Asamblea General, con voz y sin voto”.

Como modo alternativo de financiación, el artículo 54.3 de la Ley de 1999 permite a las cooperativas la contratación de *cuentas en participación*, cuyo régimen se ajustará a lo establecido en el Código de Comercio. Se trata de un contrato regulado en los artículos 239 a 243 del citado Código, que constituye la manera más elemental y primitiva de financiación de otra persona, permaneciendo el financiador oculto en las relaciones que el financiado entabla con terceros. El concepto de cuentas en participación aparece en el artículo 239 (“Podrán los comerciantes interesarse los unos en las operaciones de los otros, contribuyendo para ellas con la parte del capital que convinieren, y haciéndose partícipes de sus resultados prósperos o adversos en la proporción que determinen”). No parece sinceramente que en los tiempos actuales el contrato de cuentas en participación pueda resultar tan atractivo para los posibles financiadores de una cooperativa como la suscripción de obligaciones o de títulos participativos.

h) En la misma línea de flexibilización del régimen jurídico de las cooperativas cabe subrayar ciertas novedades que se aprecian en el régimen de *fusión y transformación* de las cooperativas, posibilitando el trasvase entre las diversas formas jurídicas de ejercicio de una empresa que permite nuestro ordenamiento jurídico.

Bajo el nombre de “Fusión especial”, el artículo 67 de la Ley de 1999 admite que las cooperativas se fusionen “con sociedades civiles o mercantiles de cualquier clase, siempre que no exista una norma legal que lo prohíba”. Se trata de una posibilidad nueva que se añade a la posibilidad, nunca discutida, de que las cooperativas se fusionen entre sí. La Ley contempla en este sentido dos modalidades de fusión (cfr. art. 63.1): la fusión de dos cooperativas en una nueva (fusión con creación de nueva cooperativa) o la fusión consistente en la absorción de una cooperativa por otra (fusión por absorción). Pues bien, ambas modalidades son igualmente admisibles en el caso de la fusión especial del artículo 67. De este modo, si la sociedad resultante de la fusión es una cooperativa se aplicará para regular la fusión la legislación sobre cooperativa, y si lo que resulta de la fusión es una sociedad no cooperativa (p. ej., una sociedad de responsabilidad limitada) la fusión se regirá por la legislación que proceda (en este caso, la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada). Otro tanto cabe decir para el caso de la fusión por absorción, según que la sociedad sea una cooperativa o no. En cualquier caso, el artículo 67 II ordena la aplicación de los artículos 64, 65 y 66 de la Ley en cuanto a la adopción del acuerdo y las garantías de los derechos de socios y acreedores.

de las cooperativas participantes. Es muy probable que, cuando la legislación aplicable a la fusión sea la contemplada en la Ley de Sociedades Anónimas o en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (lo que ocurrirá, como se ha visto, cuando la sociedad resultante de la fusión o la sociedad absorbente sea una de esas), resulten de aplicación preceptos de tales leyes que se superpongan con lo previsto en los artículos 64, 65 y 66 de la Ley de Cooperativas.

Si la entidad que resulta de una fusión no es una cooperativa, los socios de ésta pueden darse de baja en la cooperativa. La baja tiene en este caso la consideración de justificada. Entonces el artículo 67 II prevé dos tipos de reglas: en primer lugar, la liquidación de las aportaciones que en su momento realizó el socio que se da de baja al producirse la fusión ha de producirse dentro del mes siguientes a la fecha en que el socio haga uso de su derecho a abandonar la cooperativa; en segundo lugar, y precisamente en garantía del pago a que tiene derecho ese socio, la fusión no podrá formalizarse hasta que se hayan pagado las liquidaciones debidas a los socios que se separan de la cooperativa. Si la entidad que resulta de la fusión no es una cooperativa, otra de las consecuencias es que ya no tiene sentido la existencia en la nueva sociedad resultante de la fusión de los Fondos propios de las cooperativas (Fondo de Educación y Promoción, Fondo de Reserva Obligatorio y, eventualmente, Fondo de Reserva Voluntario). El artículo 67 III prevé que tales Fondos tendrán en este caso el destino que el artículo 75 de la misma Ley ordena para el supuesto de disolución de la cooperativa. Podrá discutirse el mayor o menor acierto técnico de la regulación concreta que la Ley de Cooperativas dispone para esta "fusión especial" de las cooperativas, pero es incuestionable que se trata de un avance de importancia en esa línea de flexibilización del régimen jurídico de las cooperativas y de su paralelo acercamiento a las restantes formas jurídicas del ejercicio de una empresa.

La misma valoración merece la regulación de la transformación de las cooperativas, que el artículo 69 de la nueva Ley concibe en términos extraordinariamente amplios. En efecto, según el apartado 1 de ese artículo 69, "cualquier asociación o sociedad que no tenga carácter cooperativo y las agrupaciones de interés económico podrán transformarse en una Sociedad Cooperativa siempre que, en su caso, se cumplan los requisitos de la legislación sectorial y que los respectivos miembros de aquéllas puedan asumir la posición de cooperadores en relación con el objeto social previsto para la entidad resultante de la transformación. Asimismo, las Sociedades Cooperativas podrán transformarse en sociedades civiles o mercantiles de cualquier clase. En ningún caso se verá afectada la personalidad jurídica de la entidad transformada". No es éste, naturalmente, el momento de examinar con detenimiento el muy completo procedimiento que se ha de seguir para transformar una asociación o sociedad mercantil en cooperativa, o una cooperativa en sociedad civil o mercantil.

i) Otra novedad destacable en la nueva Ley es la creación de la figura del *grupo cooperativo*, auténtico holding de empresas cooperativas o megacooperativa. El asociacionismo cooperativo, en su forma más elemental, adopta la forma de cooperativa de segundo grado, que no es sino la unión de dos o más cooperativas. El artículo 77 de la Ley de 1999 regula las cooperativas de segundo grado. Su objeto es promover, coordinar y desarrollar fines económicos comunes de los socios de las cooperativas



asociadas, y reforzar e integrar la actividad económica de los mismos (art. 77.1 II). Las cooperativas que se unen en una cooperativa de segundo grado conservan su autonomía económica y jurídica, pues la asociación de las cooperativas se produce en régimen de igualdad entre todas ellas. No hay ninguna dominante que esté capacitada para ejercer sobre las restantes un poder decisorio, gestor o administrativo. La cooperativa de segundo grado es una unión horizontal de cooperativas que conservan su autonomía e independencia en todos los ámbitos.

El grupo cooperativo es cosa bien distinta de la cooperativa de segundo grado, pues comporta un régimen de integración vertical de cooperativas, sometidas todas ellas a una unidad de decisión que se concreta mediante instrucciones emitidas por una entidad superior que constituye la cabecera de las restantes. Estos son los caracteres que se deducen de la definición de Grupo Cooperativo que intenta el artículo 78.1 de la Ley de 1999: “Se entiende por Grupo Cooperativo, a los efectos de esta Ley, el conjunto formado por varias Sociedades Cooperativas, cualquiera que sea su clase, y la entidad cabeza de grupo que ejercita facultades o emite instrucciones de obligado cumplimiento para las Cooperativas agrupadas, de forma que se produce una unidad de decisión en el ámbito de dichas facultades”. Como se aprecia, las diferencias entre una cooperativa de segundo grado y un grupo cooperativo son bien elocuentes, fundamentalmente (y de este principio general emanan toda otra serie de diferencias menores) porque en el grupo existe una organización jerárquica y un grado de integración que están ausentes en la cooperativa de segundo grado. El prototipo de grupo cooperativo, en el que seguramente estaba pensando la Ley de 1999, es el Grupo Mondragón.

La profunda novedad que la figura del grupo cooperativo supone respecto del Derecho anterior aconseja establecer en este momento algunas puntualizaciones sobre su régimen jurídico. El grupo, como es lógico, está formado por sociedades cooperativas, aunque éstas pueden ser de diversas clases (téngase en cuenta la clasificación de las cooperativas contemplada en el art. 6 de la Ley, ya citado con anterioridad). No parece obligatorio, en cambio, que la entidad “cabeza de grupo”, el otro elemento necesario en la organización jerárquica del grupo, sea una cooperativa. Así al menos se desprende del apartado 4 del artículo 78, cuando se refiere a la naturaleza cooperativa de la entidad cabeza de grupo empleando un adverbio condicional (“si es Sociedad Cooperativa”). A mi juicio, esta hipótesis resulta censurable, pues no parece lógico que una legislación sobre cooperativas regule una figura llamada grupo de cooperativas que se caracterice por la supremacía jerárquica de una entidad que no ha de revestir necesariamente la forma cooperativa. Lo más lógico es que la cabeza visible y rectora del grupo sea una cooperativa, y no una sociedad de otra clase.

Lo auténticamente característico del grupo cooperativo es la “unidad de decisión” de las cooperativas que lo integran. Esa unidad de decisión queda garantizada mediante el reconocimiento en favor de la entidad cabeza de grupo de la potestad de emitir instrucciones que obligatoriamente deben ser acatadas y cumplidas por las cooperativas pertenecientes al grupo. Aunque todo dependerá en última instancia de la configuración que se haya dado al grupo (“compromisos generales”, en la denominación legal), el artículo 78.2 aclara que la emisión de instrucciones podrá

afectar a distintos ámbitos de gestión, administración o gobierno, entre los que podrían incluirse: el establecimiento en las cooperativas de base de normas estatutarias y reglamentarias comunes, el establecimiento de relaciones asociativas entre las entidades de base y los compromisos de aportación periódica de recursos calculados en función de su respectiva evolución empresarial o cuenta de resultados. Como se ve, en ocasiones la entidad cabeza de grupo ejerce supremacía sobre las cooperativas pertenecientes al grupo no sólo en lo puramente administrativo o gestor, sino en aspectos más estructurales, ya que las instrucciones emitidas por esa entidad pueden llegar al punto de exigir modificaciones estatutarias en las cooperativas del grupo, con la finalidad última de conseguir un grado de uniformidad, que se estima deseable, en los Estatutos de las diversas cooperativas integradas.

El régimen de funcionamiento del grupo se concreta en lo que la Ley denomina “compromisos generales” (art. 78.4), que no son sino el conjunto de derechos y obligaciones que surgen entre la entidad cabeza de grupo y las cooperativas integradas, y entre éstas recíprocamente. Jurídicamente, esos compromisos no son sino los derechos y obligaciones derivados de un contrato. La Ley exige que los compromisos generales se recojan por escrito, bien “en los Estatutos de la entidad cabeza de grupo, si es Sociedad Cooperativa, o mediante otro documento contractual”. Como consecuencia de una enmienda aprobada en el Senado, este documento contractual deberá elevarse a escritura pública, “como garantía de la seguridad jurídica e información a las partes” (así se justifica en el documento de remisión de enmiendas aprobadas del Senado al Congreso de los Diputados). No se contempla esa misma exigencia respecto de los Estatutos de la entidad cabeza de grupo porque éstos, con carácter general, han de documentarse en escritura pública [cfr. art. 10.1.i)]. Sea en esos Estatutos o en el documento contractual, el contenido de los compromisos generales ha de versar como mínimo sobre los siguientes extremos: duración del grupo -y consiguientemente de los compromisos-, caso de ser limitada; procedimiento para su modificación; procedimiento para la separación del grupo de una sociedad cooperativa; facultades cuyo ejercicio se acuerda atribuir a la entidad cabeza de grupo. La modificación, ampliación o resolución de los compromisos indicados podrá efectuarse, si así se ha establecido, mediante acuerdo del órgano máximo de la entidad cabeza de grupo. La Ley admite, por tanto, el abandono absoluto de los compromisos generales en favor de la entidad cabeza de grupo, pues, siempre que así se haya previsto (lo que fácilmente ocurrirá en la práctica, dada la supremacía de la entidad cabeza de grupo sobre las cooperativas integradas), se permite que esa entidad modifique, amplíe o resuelva los compromisos. Ello significa que, aun cuando los compromisos sean el resultado más o menos consensuado de las “negociaciones” entre la entidad cabeza de grupo y las cooperativas, cabe su modificación unilateral por dicha entidad si así se prevé en los propios compromisos.

La integración de una cooperativa en un grupo cooperativo necesita el acuerdo inicial de “las entidades de base”, conforme a sus propias reglas de competencia y funcionamiento (art. 78.3). Esas “entidades de base” a que se refiere el precepto no son sino las cooperativas que forman parte del grupo en un momento dado. La denominación “entidades de base” se utiliza como antitética a la de “entidad cabeza de grupo”. La regulación de la condiciones de integración en un grupo cooperativo, en la medida en que se recoge en la propia Ley, no forma parte del contenido de los

compromisos generales. De hecho, el artículo 78.4, que es, como se ha visto, el dedicado a señalar ese contenido, se refiere al procedimiento para la separación del grupo de una cooperativa, pero no al procedimiento para el ingreso porque ese extremo ya está regulado en la propia Ley. Según el artículo 78.5 de la Ley, el acuerdo de integración en un grupo se anotará en la hoja correspondiente a cada Sociedad Cooperativa en el Registro competente; aunque nada se dice sobre la separación del grupo, parece que también esa vicisitud ha de hacerse constar en la hoja registral correspondiente de la cooperativa afectada.

La integración de varias cooperativas en un grupo no hace común la responsabilidad con terceros contraída por cualquiera de ellas. Así, sea cual sea el grado de sumisión a la entidad cabeza de grupo y las relaciones asociativas eventualmente existentes entre las cooperativas integradas, “la responsabilidad derivada de las operaciones que realicen directamente con terceros las Sociedades Cooperativas integradas en un Grupo, no alcanzará al mismo, ni a las demás Sociedades Cooperativas que lo integran” (art. 78.6). La responsabilidad de cada cooperativa se mantiene individual y separada de la responsabilidad de las restantes y de la propia de la entidad cabeza del grupo. Se trata, sin duda, de la limitación más importante a la integración de las cooperativas en el grupo, que en los aspectos gestores y administrativos puede ser prácticamente total.

j) La última de las novedades de la Ley de 1999 que interesa destacar en este apresurado repaso es la constituida por la *cooperativa mixta*. Se trata de una nueva figura en cuya regulación, según se lee en el Preámbulo, “coexisten elementos propios de la Sociedad Cooperativa y de la Sociedad Mercantil”. En realidad, la coexistencia es bastante más limitada de lo que en principio pudiera parecer. Son cooperativas mixtas, según el artículo 107.1 de la Ley, “aquéllas en las que existen socios cuyo derecho de voto en la Asamblea General se podrá determinar, de modo exclusivo o preferente, en función del capital aportado en las condiciones establecidas estatutariamente, que estará representado por medio de títulos o anotaciones en cuenta y que se denominarán partes sociales con voto, sometidos a la legislación reguladora del mercado de valores”. La principal singularidad de la cooperativa mixta estriba, como se ve, en la singularidad del derecho de voto de algunos de sus socios. En concreto, si con carácter general en la Asamblea General cada socio tiene un voto (art. 26.1), sin perjuicio de la posibilidad de establecer estatutariamente un voto plural ponderado en función de diversos criterios (art. 26.2), aunque en ningún caso el número de votos de un socio puede ser superior al tercio de los votos totales de la cooperativa, en la cooperativa mixta hay socios cuyo derecho de voto se determina no en función del principio “un socio, un voto”, ni tampoco atendiendo al volumen de la actividad cooperativizada, sino “en función del capital aportado”, de manera que, a mayor capital, mayor número de votos. En este sentido, la regulación del derecho de voto se aproxima extraordinariamente a la legislación sobre sociedades mercantiles, en las que la acción representa una parte del capital social que confiere entre otros el derecho de voto, de manera que, cuanto mayor sea el número de acciones, mayor será igualmente el número de votos. En la cooperativa mixta, y en las condiciones que estatutariamente se determinen, el derecho de voto será una variable del capital aportado.

La regulación estatutaria del derecho de voto en función del capital aportado no es absolutamente libre. La Ley establece una serie de límites con los que intenta salvaguardar la naturaleza cooperativa del grupo, pese a la presencia de elementos tan característicos de la legislación sobre sociedades anónimas. El más importante de ellos, y perfectamente explicable, es el consiste en garantizar que al menos el cincuenta y uno por ciento de los votos sea atribuido a socios cuyo derecho de voto viene determinado por el artículo 26 de la Ley, es decir, en función de criterios puramente cooperativos. Los votos atribuidos a los socios atendiendo al capital aportado, lo que la Ley denomina “partes sociales con voto”, incluidos los votos de los socios colaboradores, cuya condición de meros financiadores de la cooperativa ya quedó vista, no pueden superar en ningún caso el cuarenta y nueve por ciento del total de votos sociales de la cooperativa.